



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

CARRERA 23 No. 18-65 - EDIFICIO VERSALLES - TERCER PISO - TELEFONO 7 29 03 42

PASTO

j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 520013104004/201900012/00
Accionante: RUTH YAMILE GUERRERO MARTINEZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO

Conocido el fallo del 18 de Marzo de este año emanado de la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de este distrito judicial M.P. Dr. SILVIO CASTRILLON PAZ, a través del cual se decretó la nulidad de la actuación por indebida integración del contradictor o tercero con resultas en el proceso, este juzgado dispone estar a lo ordenado por la Corporación. En atención a ello, y en aras de rehacer la actuación nulitada, se ordena:

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción pública y proceder a su tramitación. Téngase como pruebas las documentales aportadas al expediente.

SEGUNDO.- Infórmese a las entidades accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de la admisión a trámite de la presente acción de tutela presentada en su contra. Se les solicitará que en el perentorio término de DOS (2) DIAS presenten al Despacho los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Así mismo, se les requerirá informe el nombre de los funcionarios directamente encargados de darle trámite a los requerimientos de la parte accionante, desde el punto de vista organizacional o funcional, además de sus datos de identificación y contacto.

Se advertirá que en caso de no remitirse contestación dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en la demanda de tutela, según lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

CARRERA 23 No. 18-65 - EDIFICIO VERSALLES - TERCER PISO - TELEFONO 7 29 03 42

PASTO

j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- VINCULAR a este trámite a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, entidad a la que se concede un término perentorio de DOS (2) DIAS para que presente al Despacho los argumentos y las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

De igual manera, se le solicitará informe el nombre del funcionario directamente encargado de darle trámite a los requerimientos de la parte accionante, desde el punto de vista organizacional o funcional, además de sus datos de identificación y contacto.

Se advertirá que en caso de no remitirse contestación dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en la demanda de tutela, según lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- VINCULAR A ESTA ACCION PUBLICA a **TODOS** los aspirantes que conforman la **LISTA DE ELEGIBLES** para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 CODIGO 219 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL ofertado a través de la CONVOCATORIA No. 426 DE 2016 bajo el CODIGO OPEC 8736 incluida la señora ALICIA LORENA BENAVIDES BUCHELI quien ocupa el primer puesto de la lista de elegibles. Esta vinculación se surtirá a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por ser la entidad que cuenta con toda la información para notificaciones de las personas que forman parte de la mentada lista y a quienes deberá remitir copia de la demanda y de sus anexos, al igual que copia de esta decisión. Los vinculados cuentan con el término de DOS (2) DIAS para que se pronuncien sobre los hechos que son objeto de tutela.

QUINTO.- Se practicarán las demás pruebas que resulten necesarias y conducentes.

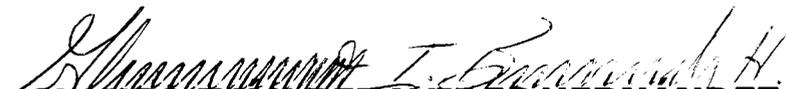
Las pruebas practicadas conservarán su vigencia, como quiera que no fueron objeto de nulidad por parte del superior jerárquico.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CARRERA 23 No. 18-65 - EDIFICIO VERSALLES - TERCER PISO - TELEFONO 7 29 03 42
PASTO
j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, se dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ
JUEZ

San Juan de Pasto, Enero 21 del 2019

Señores: *Jueces*
~~MAGISTRADOS~~ DEL CIRCUITO
~~ADMINISTRATIVO~~ DE NARIÑO.
Pasto.

Ref. Acción de Tutela
Protección por amenaza y violación de derechos fundamentales
Actor o accionado: **RUTH YAMILE GUERRERO MARTINEZ**
Accionado: Hospital Universitario, Departamental de Nariño. Adelante HUDN
Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC

De vuestra más alta consideración y respeto.

Yo, RUTH YAMILE GUERRERO MARTINEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad Pasto, con Cedula de ciudadanía No 59.830.644, con domicilio ubicado en la Carrera 23 No 11 - 95 Apto 501 Pasto Nariño, celular No. 3174295532 correo: ryamile.guerrero@gmail.com por la presente, instauro a su digno despacho, Acción Constitución de Tutela para que se proteja la amenaza y violación de mis derechos constitucionales fundamentales, previo el ejercicio del trámite establecido en el art 86 constitucional, Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia constitucional de acuerdo a los hechos y consideraciones jurídicas. Así mismo, informo y manifesté al señor Juez, bajo la gravedad del juramento que sobre éstos hechos, no he presentado ninguna acción de Tutela a excepción de ésta.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

1. Soy indígena pertenezco al Cabildo de Tangua del Pueblo Quillasingas, reconocido por el Ministerio del Interior de la Dirección de Asuntos Indígenas, radicado EXTMI 17-10065/9 2017, soy nativa y residente y actualmente me encuentro dentro del Censo Poblacional del Cabildo junto a mi núcleo familiar y conforme a la jurisprudencia constitucional somos objeto de especial protección. (Anexo No.1 Cedula de Ciudadanía y Anexo No.2 Certificado del Gobernador Indígena del Cabildo De Tangua.)
2. Actualmente laboro en el Hospital universitario Departamental - en adelante HUDN como funcionaria al servicio del Estado en el cargo de provisional de Profesional Universitario grado 7, código 219, en Atención al usuario desde el 28 de diciembre 2011, hasta la presente fecha. La resolución de vinculación se encuentra en el archivo de la entidad (anexo No. 3 constancia de vinculación laboral)

3. Así mismo, éste cargo, fue sometido a concurso por la CNSC por solicitud de HUDN, ESE; convocatoria No 426 de 2.016, expidió el acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio del 2016. por medio del cual la CNSC conforma y adopta lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 8736. (Anexo No. 4 documento OPEC 8736)
4. En el proceso del desarrollo de la Convocatoria, se realizó sin la observancia estricta de lo ordenado en el Manual de funciones previsto en la Resolución No 1416 del 26 de mayo de 2015, *según el cual exige formación académica y experiencia de Título Profesional en Trabajo Social y núcleo básico de conocimiento en trabajo social con matricula profesional (Anexo No.5 Manual de funciones resolución 1416 del 26 de mayo del 2015)*
5. Presuntamente de manera arbitraria, ilegal, inconstitucional, injusta, violatoria de garantías de derechos fundamentales previstos sobre el tema en convenios y tratados internacionales se cambió y se adicionó las condiciones para ejercer el cargo de la convocatoria del concurso de la exigencia de ser Trabajadora Social y se desestimó otros títulos sobre especificidad en la materia según naturaleza y funciones.
6. El requisito para acceder al cargo por concurso se adicionó presuntamente para favorecer a terceros, según configuración de cargos enviados a la CNSC y, donde en la Convocatoria, se adhiere el de **profesional en psicología**, siendo de naturaleza para ejercer la función, totalmente diferente al de trabajo social, ya que una de tantas funciones de trabajo social, es realizar y validar estudios socioeconómicos de población pobre y vulnerable.
7. Éste cambio intempestivo, fue informado por mi persona oportunamente mediante oficio, el día 27 de octubre 2016, al Dr. **Martín Caicedo Basante**, funcionario encargado de elaborar los requisitos de acceso al cargo por concurso y esto para que se tome correctivos y medidas pertinentes y se aclare la Convocatoria de la Comisión en la que y se realice según lo previsto en el Manual de Funciones de Trabajadora Social. En caso de modificar el manual de funciones debe notificarse al trabajador del Área, caso que no sucedió.
8. En el desempeño de mis funciones que las vengo ejerciendo como Trabajadora Social desde el 28 de diciembre de 2011, accedí al mismo por mis capacidades profesionales, las que son acordes a la naturaleza y a mis funciones donde se realizan 40 estudios socioeconómicos diarios

aproximadamente, para definir capacidad de pago del paciente o usuarios hospitalizado y ambulatorios, para contribuir al soporte facturas de las diferentes EAPB (Empresas Admiradoras de Planes de beneficios EPS).

- ✓ 9. Así mismo y otras funciones netamente de Trabajadora Social, me corresponde realizar las interconsultas de Trabajo Social, que diariamente se realizan en todo el Hospital, con la finalidad exclusiva de valora y verificar el riesgos del entorno familiar y social del paciente, y así emitir un concepto social y económico de pacientes, para remitir o no a las Instancias como ICBF, Defensoría del Pueblo, Comisaria de Familiar, Migración y personería etc., conforme al estado de vulnerabilidad del paciente, y obtener el apoyo de entidades respectivas para la continuidad del manejo del paciente, para su egreso o remisión y evitar vulneración de derechos de menores de edad y población adulta y vulnerable. Funcion que no es competente por una Profesional en Psicología.

- ✓ 10. La Oficina de talento Humano El HUDN, de ese entonces, no hizo un estudio serio, ponderado, ético y profesional; no revisó el Manual de funciones y requisitos para acceder al cargo que ofertaría para el Concurso y de manera intencional, para favorecer a un tercero, adiciono el cargo de Psicología en la Convocatoria, que era estrictamente de Trabajadora Social, para cumplir funciones exclusivas que necesita en el ejercicio de la práctica profesional del Trabajador Social.

11. Presuntamente la adición de esta profesión de Psicología, preconcebida para favorecer a un tercero y de manera oportuna, se advirtió a tiempo para se excluya en la OPEC de la comisión, en la convocatoria de atención al usuario; sin embargo la institución o el área correspondiente, hizo caso omiso; actuación que posteriormente causara un grave detrimento patrimonial al Hospital, porque la función del Trabajo Social es realizar estudios socioeconómicos que es un requisito para valorar los derechos sociales y económicos de los pacientes, sin capacidad de pago que deben egresar de la institución oportunamente, evitando la estancias inadecuada que conlleva a las objeciones de la cuenta de cobro por parte de las Entidades encargadas de Pago, en este caso las EAPB, o EPS. y cuya función no es compete de la Profesional en Psicología.

12. Con graves falencias pre-elaboradas e intencionadas presuntamente para favorecer a otro, realizadas por el encargado de Talento Humano y, habiéndole advertido oportunamente y sin ser escuchada, me sometí a la

4

Convocatoria del Concurso No 426 del 2016 de la Comisión Nacional CNSC; inicialmente cumplí requisitos; aparte de otros, como de tener 19 años de experiencia profesional en Trabajo Social, dos especializaciones una en Gerencia de Salud y otra en Gerencia Social, de las cuales la comisión me admite una, **y no me reconocen la otra**, siendo afín y que me subirían el puntaje como prerrequisito de acceso a la función pública en Carrera y me ubicaría muy por encima incluso del título de psicólogo.

13. Con buen puntaje y cumpliendo excelentemente pruebas básicas y funcionales por mi fortaleza en las mismas, por la función en la práctica en el Hospital durante mis años de experiencia, fui intencionalmente excluida al incluir dentro de los requisitos comportamentales la inclusión de la profesional en psicología.
14. Una vez finalizado el Concurso en comento, recibí con profundo asombro que el 1er puesto, lo ocupa una profesional en **Psicología, con tarjeta profesional de Psicóloga, expida en Mayo de 2016, sin que para la época cumplía con la experiencia que debe ser, después de cumplir el requisito previo de la experiencia laboral, amén de que el cargo en el Concurso fue ofertado en el año 2016 y, para esa época, la psicóloga no cumplía con experiencia mínima de dos años después de expedida la tarjeta según los requisitos exigidos para concursar.** (Anexa 6. constancias de Tarjeta profesional de la Psicóloga Alicia Lorena Benavides Bucheli y certificado de mi tarjeta profesional).
15. Y más aún, el asombro fue mayor, al enterarme que el 1er puesto, lo ocupa una psicóloga señora Alicia Lorena Benavides Bucheli, esposa de Dr. Martin Caicedo, coordinador de Talento Humano de ese entonces.
16. Aparte, de éstas consideraciones fácticas que debe compulsarse copias para que se investigue penal y disciplinariamente al responsable, con profundo respeto, informo señor juez, que de manera intempestiva e injusta se cambió la naturaleza del cargo y desconoció intencionalmente la naturaleza del mismo, conforme lo establece el Manual de Funciones y la realidad práctica, fuente de legitimidad del derecho fundamental.
17. Así mismo y por otra parte, soy miembro del Cabildo Indígena de Tangua de Pueblo Quillas inga, Madre cabeza de familia, tengo dos hijos, depende de mí, y está de por medio una familia que debe protegerse constitucionalmente por ser la única fuente de ingreso para la manutención; aparte del

cuestionamiento de calificación de ingreso a la carrera de cargos ofertados por parte de la CNSC, injustamente se violan los derechos fundamentales constitucionales.

18. Por otra como especial e importante, solicito se compulse copias para adelantar investigaciones a que haya parte y lugar en contra de los funcionarios del ente departamental, se pone en conocimiento el amañado concurso al cambiarse premeditadamente las condiciones para acceder a esos cargos de concurso.

Por lo anterior, con debido respeto y su profunda convicción de justicia humana y divina de atacar el cáncer de la corrupción que agobia al Estado, solicito a su digno despacho previa comprobación de hechos, estamos frente a un supuesto concurso que se encuentra contaminado en sus raíces y está seriamente cuestionado en la convocatoria.

La violación de mis derechos constitucional fundamentales radica en que una vez realizada la convocatoria para ocupar el cargo, se cambió las condiciones con la perversa intención de cambiar requisitos y teniendo según la naturaleza para el ejercicio del mismo la idoneidad de carácter social que son afines con mi experiencia y títulos profesionales que se relacionan con la materia

Éstas son algunas razones fácticas por el cual la administración, me está violando mis derechos constitucionales fundamentales, además de mi condición de sujeto de especial protección del Estado, de ser mujer cabeza de familia, como garantía constitucional que debe el Estado, por tener más y mejor derecho, quien de manera preconcebida se cambió el requisito en la convocatoria para concursar, desconociendo mi experiencia y la historia de mi Hoja de Vida (Anexo No. 7 Hoja de vida Ruth Yamile Guerrero M.)

Señor juez, éstas son algunas de las consideraciones fácticas, jurídicas y de justicia para que se examine el caso y acudo a su profundo sentido de justicia humana, divina y probidad del ejercicio imparcial de sus muy rectas funciones, para que en nombre y la condición de mujer cabeza de familia, así mismo la obligación que tengo con otras personas para que usted imparta en derecho y justicia y se proteja de la eminente amenaza de violación de mis derechos fundamentales constitucionales

**PROBLEMA JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO.
CONVOCATORIA DEL CONCURSO**

La causa del problema y violación de mi derecho fundamental y garantía constitucional como trabajadora al servicio del Estado, nace en la Convocatoria suscrita¹ por la Comisión Nacional del Servicio Civil y organismo departamental – HUDN- en ésta, se regula supuestamente condiciones del concurso y obliga a la administración para realizar el mismo y sus participantes.

En ésta convocatoria, participan dos entidades al Servicio del Estado, por una parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- , que obliga a todas las entidades del Estado como ésta, adelante concurso público y abierto para proveer vacantes de carrera administrativa.

Por otra parte; y, conforme con esa convocatoria y suscripción de la misma, participa del ente Departamental del Hospital Universitario Departamental de Nariño sobre el listado de vacantes con el fin de proveer mediante concurso de elegibles.

La raíz fundamental o causa, radica por parte del ente departamental- HUDN-, por las siguientes, razones y consideraciones que debe probarse por su digno despacho y radica en lo siguiente:

- De acuerdo al informe del Sindicato – SUNET- del 14 de noviembre de 2018, la convocatoria no fue firmada conjuntamente, la misma adolece del requisito por la administración departamental en cabeza del Hospital (se anexa documento Sindicato SUNET No 8.).
- Al respecto, debió informar oportunamente sobre la convocatoria conjunta sobre la base del estudio serio y responsable del mismo, para evitar se viole y amenace derechos fundamentales y garantías constitucionales, que se analiza en la parte de los fundamentos jurídicos de la tutela.
- Y como dice el oficio, no existe ninguna acta de la Junta Directiva del HUDN que haya aprobado el rubro presupuestal para el pago de la convocatoria No 426 del 2016 y además no existe acta de comités que se haya realizado aprobando la convocatoria.

¹ Convocatoria No 426 de 216, 1ra convocatoria regida por el acuerdo No CNSC-20161000001276 del 28 de julio del 2016 mediante el cual se invitó a Concurso abierto de méritos con el fin de proveer en forma definitiva empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la empresas sociales del Estado, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, comunicar en la página web de esa entidad dentro del término de los dos días siguientes a la notificación de éste auto, copia del presente.

- Por otra parte, la gerente encargada de la época, manifiesta que de acuerdo a la versión del profesional encargado de presupuesto, manifiesta no haber presupuestado en el año 2016 para el pago de la convocatoria, teniendo en cuenta que debió presupuestarse en el año anterior.
- Lo anterior indica además, que en la convocatoria no existió un estudio serio y responsable que indique planeación, además del ingrediente gravísimo que se pretermitieron a tiempo, derechos y garantías constitucionales y laborales de trabajados como mi caso.
- Por tanto la Comisión CNSC no puede convocar a concurso públicos de manera unilateral y por ende debe destacar de manera especial que la CNSC, no puede crear a cargo de la entidad, obligaciones para cuyo cumplimiento, si antes no exista, debida apropiación presupuestal derivada para procesos de selección sin que previamente haya planeación y sobre todo, que en convocatoria no participo el HUDN y por ende no puede ejecutar coactivamente para que se desarrolle el concurso
- Así mismo, en tiempo oportuno y antes, que se expida actos administrativos de vinculación de cargos a proveer, la administración departamental –HUDN- incurre en faltas gravísimas y a la gerente de la Convocatoria No 426 de 2016 del CNSC se le debe advertirse que antes de hacer nombramientos según listado, debe considerar derechos conculcados y que amenacen violación.
- Además en el oficio del Sindicato – SUNET- del 14 de noviembre de 2018, dice que el procedimiento administrativo de convocatoria del concurso público de méritos para proveer cargos de carrera administrativa no se firmó por la administración departamental – HUDN- quien conoce de novedades y debió advertir a la CNSC, con esto condujo al error administrativo².

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

² Del fraude Procesal y otras infracciones Art 453 – Modificado- L-890/2004 art 11 Fraude procesal. “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución, o **acto administrativo contrario a la ley**, incurrirá en prisión de seis a doce años, multa de 200 a 1000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco a ocho años”.

Al respecto y según la actuación administrativa dentro del ejercicio de la función administrativa del Estado el encargado de Talento Humano al cambiarle el requisito sine qua non para acceder al cargo de Trabajadora social y afines, con otro totalmente diferente como el de sicología, le hizo incurrir en grave error administrativo al CNSC porque oferta un cargo de carrera no acorde con la naturaleza del cargo además que con esa actuación preconcebida y de manera intencional esta favorecido a su señora esposa como psicóloga.

- 8
1. No podía convocarse a Concurso, según la Constitución política y el Estatuto orgánico de Presupuesto según el cual; ninguna autoridad podrá ordenar y efectuar, gastos públicos o erogaciones que no haya sido apropiadas y presupuestas en el año inmediatamente anterior y figure en presupuesto de cada entidad. (Falta disciplinara gravísima que debe ser investigada).
 2. El Hospital debió presupuestar estos gastos un año antes de comenzar las convocatorias y el documento se realizó en el año 2017 y debió preverse, oportunamente para evitar violación a la ley, la Constitución y los reglamentos.
 3. La violación constitucional, trae consigo, falta gravísima disciplinaria y compulsas de copias por comisión de delitos contra la administración pública, por quienes en nombre de la administración departamental e hizo incurrir en error grave a la CNSC (delito de fraude procesal por mantener en el error a la CNSC)

CONSIDERACIONES, SOLICITUDES Y OTROS PEDIMENTOS

Señor Juez, solicito tenga muy en cuenta que el concurso es objeto de investigación disciplinaria por la Procuraduría Regional de Nariño y aparte de lo anterior de manera atenta y muy respetuosa le pido señor Juez, lo siguiente:

1. Se compulse copias por el presunto delito de Fraude Procesal para que investigue mediante la acción penal a las personas encargados de llevar estos procesos en el HUDN, por el delito Del fraude Procesal y otras infracciones Art 453 – Modificado- L-890/2004 art 11 Fraude procesal
2. En esa compulsas de copias tanto la Procuraduría y la Fiscalía debe conocer e investigar sobre la presunta manipulación de elaboración del Manual de funciones, que pretermitió calidades científicas de quienes pretenden acceder a cargos de carrera y en su lugar, se amañó los requisitos para acceder a los mismos y en mi caso el caso particular.
3. Por otra parte, en este caso, se presenta dos casos objeto de investigación penal y disciplinaria a tener en cuenta en la protección por la amenaza de los derechos constitucionales fundamentales; por una parte, la Convocatoria en comento se encuentra seriamente cuestionada

4. Y por otra y más delicado, es que el mismo, y por quien elaboraron, las condiciones de acceso para acceder a los cargos de carrera del HUDN.
5. Presuntamente es de anotar que los dos, tanto el exjefe de Talento Humano y su señora esposa ocupan el 1er lugar de la lista de elegible dados por la comisión, para ocupar los cargos de Coordinador de docencia e investigación y Profesional Universitario de atención al Usuario respectivamente; quiere decir entonces que para la época de los hechos y la elaboración del escrito para ser dirigido al CNSC el Jefe de Talento Humano hizo las veces de **JUEZ Y PARTE** violando los fundamentos del Derecho.
6. ***Para el momento de la convocatoria yo poseo más y mejor derecho que la psicóloga, en el sentido de que tenía más experiencia y que no fue valorada conforme a las reglas del Concurso y, en cambio la profesional en psicología ni siquiera tenía la tarjeta profesional que la acredite para el momento de la inscripción y no puede asumir funciones de la competencia de Trabajo Social.***
7. ***Y se destaca, como especial en el análisis de fondo para proteger mi derecho fundamental, de que se abstenga de hacer el nombramiento, en el sentido que si bien en el Acuerdo de la Junta Directiva del Hospital se modifica el Manual de Funciones para favorecer a una profesional en psicología, sin embargo, el problema sigue igual, porque las funciones del Trabajador Social se realizan día a día con la elaboración de los estudios socioeconómicos para soportar las cuentas de la EAPB ejercida por mi persona profesional en Trabajo Social.***

VIOLACIÓN DEL DERECHO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

1. EL ART 1º Constitucional establece: "Colombia es un estado social de derecho,... fundada en el respeto de la dignidad humana, trabajo y solidaridad de las personas que se integran..."
2. El ART 13 Constitucional establece en su parágrafo final. "...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta ..."
3. El art 25 de la Constitución expresa: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial

protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

4. Los principios mínimos fundamentales del estado de trabajo establecido por el art 53 de la Carta Política: "... *Estabilidad en el empleo... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*; primacía de la realidad laboral de derechos sobre las formalidades establecidas por sujetos de relación laboral... La Ley, contratos, acuerdos, y convenios de trabajo no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores.
5. El artículo 209 superior establece que la dirección administrativa estará al servicio de los intereses generales y se desarrollara junto con los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; con fundamento en primer lugar en el principio de igualdad.

ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE PROTECCIÓN SOLICITUD ESPECIAL

De manera atenta, solicito de manera especial que en su decisión resuelva y proteja mi derecho fundamental hasta que se realice las investigaciones de rigor y comine a la administración departamental HUDN o quien haga sus veces para que no se me declare insubsistente y pueda continuar en el nombramiento en provisionalidad y subsecuentemente se proteja la amenaza eminente de violación de mis derechos fundamentales y garantías constitucionales como servidora pública e interés del Hospital Universitario Departamental por quedar sin servidora pública de planta que realice los Estudios socioeconómicos para soportar las facturas de las EAPB departamentales y Nacionales.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS ANEXOS

1. Copia de Cédula de Ciudadanía (folio 1)
2. Certificado del Gobernador Indígena del Cabildo De Tangua.
3. Constancia de vinculación laboral
4. Documento OPEC 8736
5. *Manual de funciones resolución 1416 del 26 de mayo del 2015*
6. Constancias de Tarjeta profesional de la Psicóloga Alicia Lorena Benavides Bucheli y certificado de mi tarjeta profesional

7. Hoja de Vida

8. Oficio del Sindicato – SUNET

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Domicilio ubicado Carrera 23 No 11- 95 Barrio Santiago de Pasto

Celular No 3174295532

Correo: ryamile.guerrero@gmail.com

Agradezco su gentil atención, y le ruego le imprima el trámite que corresponda y se evite a tiempo la vulneración de los derechos y garantías fundamentales.

Atentamente

RUTH YAMILE GUERRERO MARTINEZ

C.C. No. 59.830.644 de Pasto

Celular 3174295532

Correo: ryamile.guerrero@gmail.com